

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION DE CRIADORES DE GANADO VACUNO SELECTO DE RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA

CAPITULO PRIMERO. NATURALEZA

Denominación, Principios inspiradores, Encuadramiento, Representación, ámbito territorial, Personalidad y Fines.

Artículo 1º

1. Al amparo de la Ley 19-77 de 1 de abril reguladora del derecho de Asociación Sindical, se constituye la “ ASOCIACION ESPAÑOLA DE CRIADORES DE GANADO VACUNO DE LA RAZA ASTURIANA DE LA MONTAÑA”.

2. Con el fin de abreviar su denominación ya como sustitución o complemento de su nombre completo, la Asociación podrá utilizar válidamente su abreviatura ASEAMO.

Artículo 2º

Siendo ASEAMO una asociación profesional, apolítica de libre afiliación, sus principios inspiradores y constitutivos son los siguientes:

- a) Agrupar a los criadores de ganado selecto de raza Asturiana de la Montaña que voluntariamente lo deseen, dentro del territorio nacional.
- b) Interesar a todos los ganaderos criadores de la raza por la conservación y mejora selectiva de la misma.
- c) Interesar y colaborar con las autoridades y organismos competentes en todo proyecto de fomento y protección de raza.
- d) Manifestar ante los Poderes Públicos y defender la opinión y los derechos de los ganaderos y empresarios de esta actividad, mediante asesoramiento, estudios, peticiones, informes y dictámenes sobre los problemas inherentes a su especialidad.

Artículo 3º

La Asociación será independiente, sin vinculación específica a Organismos o Entidad alguna, pudiendo sin embargo, federarse, adherirse o asociarse con otras Entidades según se establece en los presentes Estatutos.

Artículo 4º

La Asociación representará institucionalmente en el ámbito nacional, a los ganaderos y empresas ganaderas criadores de ganado vacuno selecto de raza Asturiana de la Montaña, que voluntariamente la constituyan.

Artículo 5º

La Asociación que se constituye tendrá ámbito nacional fijando su domicilio social en Oviedo (Asturias) Calle Fernández Ladreda Nº 14-A, 1º B, sin perjuicio de que la Junta de Gobierno pueda acordar en cualquier momento el cambio a otro lugar, así como establecer las delegaciones y representaciones que se estimen convenientes.

Artículo 6º

1. ASEAMO gozará de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para actuar en nombre propio y en representación de sus asociados en todas las cuestiones que afecten a sus actividades profesionales, defensa de sus intereses y cumplimiento de sus fines.
2. Podrá adherirse, federarse o asociarse con otras entidades profesionales relacionadas con la actividad ganadera, previo acuerdo de la Junta General de Socios.

Artículo 7º

La Asociación tendrá los siguientes fines:

- a) Como objetivo principal velar por la conservación, pureza y selección de la raza vacuna Asturiana de la Montaña promoviendo su expansión hasta los límites más convenientes.
- b) Promover, amparar y defender los legítimos intereses de sus asociados, ostentando su representación en las relaciones con organismos públicos o privados y ejercitando las acciones que correspondan ante cualquier autoridad, organismo y jurisdicción.
- c) La defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de sus asociados, procurando un mayor nivel de productividad y rentabilidad de las explotaciones, promoviendo y creando servicios comunes de naturaleza asistencial.
- d) Estudiar, orientar, coordinar y dirigir el funcionamiento y perfeccionamiento del libro Genealógico de la raza, como entidad colaboradora de la Dirección General de la Producción Agraria.
- e) Colaborar con los Servicios técnicos oficiales en el desarrollo de las pruebas de Valoración Genética.
- f) Desarrollar cuantas actividades y funciones le sean confiadas por los organismos oficiales, siempre que sean compatibles con los principios informadores de los presentes Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACION

Ingreso, derechos y obligaciones, bajas y causas, faltas y sanciones.

Artículo 8º

1. Podrán afiliarse a la Asociación cuantos ganaderos o empresarios, ya sean personas naturales o jurídicas, voluntariamente lo soliciten y siempre que desarrollen su actividad dentro del territorio nacional.
2. La admisión de los socios será acordada por la Junta de Gobierno, para lo cual será necesario presentar escrito dirigido a la Entidad consignando explícitamente el sometimiento a las disposiciones estatutarias y acreditar que los efectivos ganaderos se hallan inscritos en el Libro Genealógico de la raza, o al menos haber solicitado su inscripción quedando condicionada en este caso a que los mismos fueran aceptados.
3. En el domicilio de la Asociación se llevará un Libro-Registro en que figurarán todos los miembros y anotarán las altas y bajas que se produzcan.

Artículo 9º

Podrán ser socios de honor o de mérito las personalidades o entidades nacionales o regionales que, a juicio de la Junta general y propuesta de la Junta de Gobierno, reúnan los méritos acreedores a tal distinción.

Artículo 10º

Son obligaciones y derechos de los afiliados:

- a) Tomar parte con derecho a voz y voto en las reuniones, juntas y actos a que fueran convocados.
- b) Ejercer y servir los cargos para los que sean elegidos o designados.
- c) Conocer la marcha económica de la Asociación mediante el derecho a examen de su contabilidad.
- d) Utilizar los servicios y participar en cuantos beneficios la Entidad proporcione.
- e) Promover por escrito temas o asuntos a incluir en el orden del día de la Junta General.
- f) Satisfacer las aportaciones que sean exigibles y los compromisos suscritos, así como las responsabilidades y garantías válidamente acordadas.
- g) Cumplir los Estatutos y acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación, absteniéndose de ejercer competencias desleales.

Artículo 11º

Serán causa de baja.

- a) La separación voluntaria a solicitud del interesado.

- b) La baja forzosa por incumplimiento de los Estatutos, acuerdos de los órganos de gobierno o la comisión de acciones contrarias a los principios de la Asociación o juzgadas improcedentes o deshonrosas por la Junta de Gobierno o la Junta General.
- c) El cese de la actividad motivo de la Asociación.

Artículo 12º

El asociado que fuera baja por cualquier causa se hallará sujeto al cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas.

Artículo 13º

Corresponde a la Junta de Gobierno la determinación de las faltas, gravedad, procedimiento y sanción por incumplimiento o infracción de los Estatutos, decisiones que podrán ser recurridas ante la Junta General agotando la vía administrativa.

Artículo 14º

El asociado moroso en el pago de los desembolsos exigibles y exigidos será privado de la facultad del ejercicio del derecho al voto.

CAPITULO TERCERO. DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

Composición, competencia, funcionamiento, facultades.

Artículo 15º

Los órganos rectores de la Asociación serán los siguientes:

- a) La Junta General integrada por la totalidad de los socios.
- b) La Junta de Gobierno constituida por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Interventor y cuatro Vocales.
- c) La Comisión Permanente formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario y dos miembros más de la Junta de Gobierno.
- d) El Presidente lo será de la Asociación y de todos los órganos de gobierno.

Artículo 16º

La Junta General es el órgano supremo y soberano de la Asociación expresión directa de la voluntad de los socios, siendo su competencia:

- a) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asociación, como también al resto de los miembros de la Junta de Gobierno.
- b) Intervenir en todos los asuntos de la Asociación; censurar la gestión de la Junta de Gobierno y exigir, si procede, responsabilidad a los miembros de la misma.
- c) Examinar, aprobar o formular los oportunos reparos al presupuesto, cuentas, inventarios, balances y memoria de la Asociación.
- d) Resolver las cuestiones y propuestas que le someta la Junta de Gobierno.

- e) Decidir la creación de servicios y delegaciones territoriales de la Asociación o su adhesión, federación o asociación con otras entidades.
- f) Acordar las decisiones convenientes conforme a los presentes Estatutos o la reforma de los mismos cuando lo estime oportuno.

Artículo 17º

Las reuniones de la Junta General serán ordinarias y extraordinarias, celebrándose la primera como mínimo una vez al año dentro del primer trimestre y la segunda cuantas veces lo acuerde la Junta de Gobierno a su iniciativa, o por haberlo solicitado la tercera parte, al menos, de los socios, debiendo en este caso ser convocada por el Presidente de los cuarenta y cinco días naturales de recibida la petición.

Artículo 18º

La convocatoria de la Junta General se hará por el Presidente con una antelación mínima de 10 días, incluyendo el orden del día y no pudiendo tratarse otras cuestiones que las previstas en éste, salvo el supuesto de Junta extraordinaria, siempre que estén presentes o representados al menos la mitad de los socios.

Artículo 19º

La Junta de Gobierno es el órgano que, en nombre de la Junta General, tendrá a su cargo la dirección, gobierno, gestión y administración de la Asociación, ostentando las siguientes facultades:

- a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos estatutarios y acuerdos válidamente adoptados.
- b) Aprobar las solicitudes de ingreso, decidir en las causas de baja e instruir los expedientes disciplinarios y aplicar las sanciones que procedan.
- c) Elaborar y presentar a la Junta General los presupuestos de ingresos y gastos, memoria, cuentas, balance, inventarios y cuantas propuestas estime convenientes.
- d) Designar entre sus miembros los vocales de la Comisión Permanente y los que hubieran de representar a la asociación ante cualquier organización y organismo.
- e) Nombrar al Secretario Ejecutivo y nombrar y separar los cargos técnicos o administrativos determinando sus obligaciones, atribuciones y sueldos.

Artículo 20º

La Junta de Gobierno se reunirá al menos trimestralmente o cuantas veces convenga a iniciativa del Presidente o petición de la mitad más uno de sus miembros, previa convocatoria, con diez días de antelación e información del orden del día.

Artículo 21º

La comisión Permanente como órgano delegado de la Junta de Gobierno ejecutará los acuerdos y funciones de éste según su orientación, asistirá al Presidente en el ejercicio de sus funciones e informará a la Junta de Gobierno de lo actuado. Se reunirá cuantas veces lo decida el Presidente.

Artículo 22º

Las Comisiones especiales, que en su caso fueran creadas, ejercerán las facultades que le fueran otorgadas por la Junta General, pero sin que ninguno de sus acuerdos puedan prevalecer sobre las decisiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 23º

1. Las reuniones de las Juntas Generales y de Gobierno podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, debiendo transcurrir para esta última como mínimo una hora desde el momento fijado para el comienzo de la sesión en la primera.

2. - Para que ambas Juntas se consideren válidamente constituidas en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus componentes, admitiéndose las representaciones legales expresamente conferidas por escrito a cualquiera de los socios, con un máximo de tres por socio, o a personas ajenas a la Asociación exclusivamente mediante apoderamiento notarial.

Artículo 24º

Se considera obligatoria la asistencia de los miembros de la Junta de gobierno y de la Comisión Permanente a las reuniones que se convoquen, salvo causa justificada por los interesados.

Artículo 25º

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos, salvo los casos por mayoría cualificada conforme a los presentes Estatutos. En caso de empate decidirá el Presidente de la Asociación.

Artículo 26º

1. Todos los acuerdos obligarán tanto a los miembros ausentes como a los disidentes.

2. Todo votante podrá formular voto particular contra el acuerdo de la mayoría, en el acto y por escrito, insertándose al pie del Acta correspondiente.

3. De toda reunión de los órganos de gobierno quedará constancia en Acta autorizada por el Secretario y visada por el Presidente.

4. El Presidente podrá exponer en informe adjunto al Acta los fundamentos de cualquier discrepancia sobre los acuerdos aprobados por los órganos de gobierno.

Artículo 27º

1. Los cargos directivos recaerán siempre sobre personas naturales, cesando en el cargo tan pronto como cesaran en su actividad ganadera.
2. La designación de los cargos directivos será por mayoría simple en votación libre y secreta, bien de forma directa ante la mesa electoral, o remitiendo el voto por correo certificado.
3. Los cargos electivos de los órganos de gobierno tendrán una vigencia de cuatro años, pudiendo ser elegidas las mismas personas en periodos sucesivos.

Artículo 28º

.El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

- a) Presidir la Junta General, la Junta de Gobierno y demás órganos de gobierno de la Asociación.
- b) Convocar y dirigir el orden de las reuniones y de los debates.
- c) Representar a la Asociación, suscribir contratos, efectuar acciones y otorgar poderes con la debida autorización de la Junta de Gobierno.
- d) Llevar la firma social, dirigir e inspeccionar los servicios de la Entidad, ordenar gastos y autorizar pagos y cuantas facultades le confieren los Estatutos, incluso las que, no determinadas, le confiera la Junta General.

Artículo 29º

El Vicepresidente sustituirá al Presidente por ausencia o delegación en funciones de su competencia, auxiliará al Presidente en el desempeño del cargo y asumirá la presidencia en caso de vacante hasta nuevas elecciones.

Artículo 30º

Al Secretario corresponde:

- a) Cursar las convocatorias y redactar las Actas de las reuniones, autorizándolas con su firma y cuidando su custodia.
- b) El despacho de correspondencia, la responsabilidad del archivo y la dirección del personal y de los servicios administrativos.

Artículo 31º

Al Tesorero corresponde, verificar los ingresos y pagos, realizar los inventarios y balances, organizar la contabilidad además de la custodia de los bienes sociales.

Artículo 32º

Serán funciones del Interventor, intervenir en todos los actos contables y económico- administrativos, comprobar los pagos e informar de los aspectos económico-financieros a los órganos de gobierno.

Artículo 33º

Serán funciones de los Vocales, además de las inherentes a su condición de socio, las que se le asignen para realizar en nombre de la Entidad y asumir la Presidencia por ausencia o vacante del Presidente y Vicepresidente hasta tanto

resuelva la Junta General. Igualmente ocuparán la vacante de cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno designando ésta en todos los casos el vocal que transitoriamente haya de ocuparlas.

CAPITULO CUARTO. DE LOS SERVICIOS EJECUTIVOS Y TECNICOS

Artículo 34º

Por la Junta de Gobierno se designará un Secretario Ejecutivo de la Asociación que desarrollará las funciones delegadas por la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y Secretario. El nombramiento tendrá que recaer en una persona que no reúna la calidad de socio, expresamente contratado para dicho cargo.

Artículo 35º

Los servicios técnicos desarrollarán las funciones relativas al Libro Genealógico oficial y demás actividades técnicas relacionadas con la raza.

CAPITULO QUINTO. RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 36º

ASEAMO contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las cuotas o aportaciones de los socios de carácter periódico.
- b) Los ingresos procedentes de prestación de servicios, extensión de certificados o venta de publicaciones.
- c) Las subvenciones, donativos, ayudas que recabe o acuerde aceptar la Asociación.
- d) Cualquiera otros recursos obtenidos de conformidad con las disposiciones legales y preceptos estatutarios.

Artículo 37º

La Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno, fijará las cuotas tanto periódicas como de ingresos, así como las aportaciones específicas para el desenvolvimiento de la Asociación y el desarrollo de Servicios que puedan ser establecidos.

Por cada ejercicio económico, coincidente con el año natural, se formulará el presupuesto ordinario de ingresos y gastos con sujeción a las normas de los presentes Estatutos.

Artículo 38º

1. La responsabilidad de la asociación en sus relaciones con terceros se limitará al importe que constituya el activo de la Entidad y, en todo caso, como ampliación a las garantías acordadas en la Junta General.

2. Las responsabilidades de los socios por las operaciones sociales de la Entidad se limitarán a las garantías que específicamente hubieran comprometido o a las que vinieran obligados conforme a los Estatutos o acuerdos válidamente adoptados.

CAPITULO SEXTO. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 39º

Las delegaciones territoriales de la Asociación que pudieran crearse serán constituidas a semejanza de la Entidad Nacional, correspondiéndoles la actividad que se determine en su reglamentación respecto al ámbito territorial, y ostentando la representación, dentro de su territorio, de la Asociación Española.

CAPITULO SÉPTIMO. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 40º

La Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de raza Asturiana de la Montaña que se crea con carácter indefinido se regirán por los presentes Estatutos como norma Jurídica de obligada observancia considerándose nulos los acuerdos de toda índole adoptados en contra de sus prescripciones.

Artículo 41º

1. La interpretación de los Estatutos corresponde en primera instancia a la Junta de Gobierno y, en caso de discrepancias, a la Junta General.

2. Para las sanciones que hubieran de aplicarse a los socios se exigirá incoación de expediente quedando los cargos electivos sujetos al mismo régimen disciplinario que para los asociados se establece en los presentes Estatutos.

CAPITULO OCTAVO. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 42º

Los presentes Estatutos podrán ser modificados en virtud de acuerdo de la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno o de al menos un tercio de los asociados, remitiendo a cada miembro una copia literal de la reforma que se proponga acompañada de la cédula de citación con una antelación mínima de veinte días. La aprobación de la reforma exigirá el voto favorable de al menos dos tercios de los afiliados.

CAPITULO NOVENO. DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

Artículo 43º

La Asociación sólo se disolverá por acuerdo de la Junta General con el voto favorable de al menos dos tercios de los asociados. En caso de disolución, la Junta General nombrará la Comisión Liquidadora que procederá a la cancelación de las obligaciones pendientes y decidirá el destino que ha de darse a los bienes, derechos, instalaciones y servicios después de atendidas aquéllas.

W